

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas el semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mútuo, admitiéndose solo sellos por fracción de pesetas. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.  
MAYORES PRECIOS 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2 de Julio.)

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: La Real orden dictada por esta Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Mayo de 1900, referente á los requisitos que han de preceder á los contratos que celebren los Ayuntamientos sobre adquisiciones, rentas y permutas de bienes inmuebles, la que tuvo por causa la diferencia de criterio que sobre la materia sustentaban los Ministerios de Hacienda y Gobernación, vino indudablemente á modificar las reglas que establece el art. 85 de la ley Municipal, como se deduce claramente de la lectura de ambas disposiciones.

Vino también á causar un retraso en la resolución de los respectivos expedientes y á originar gravámenes á los pueblos, dificultando las transacciones necesarias para que los Ayuntamientos cumplan la administración que su ley constituti va les encomienda.

A consecuencia de reclamaciones de varios Ayuntamientos, esta Presidencia volvió á ocuparse del particular, y oídas auevamente los dictámenes de los dos Centros ministeriales mencionados, y sometido el caso á la deliberación del Consejo de Ministros, este acordó se resolviese de conformidad con el Ministerio de la Gobernación.

Dicho Ministerio, en la tramitación del expediente que originó la repetida Real orden de 25 de Mayo de 1900, acordó en 7 de Septiembre de 1899 sostener lo informado en 14 de Julio del mismo año por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, cuyas conclusiones eran las siguientes:

1.º Que las reglas 1.ª y 2.ª del art. 85 de la ley Municipal vigente, en cuanto autorizan la venta ó permuta por los Ayuntamientos de los terrenos sobrantes de la vía pública y los edificios inútiles para el servicio á que estaban destinados, constituyen una modificación de las leyes desamortizadoras y una ampliación de sus excepciones.

2.º Que la regla 2.ª de dicho artículo se refiere á todos los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública que los Ayuntamientos puedan poseer con arreglo á las mismas leyes desamortizadoras, por virtud de las excepciones establecidas, y que no se hallen comprendidas en las repetidas reglas 1.ª y 2.ª, pudiendo, en su consecuencia, autorizarse, su enajenación ó permuta en la forma y bajo los requisitos que la propia regla 3.ª exige, siempre que el Gobierno estime que las necesidades ó la conveniencia de los pueblos lo exigen.

3.º Que el origen y naturaleza de los expresados bienes se acreditará en los respectivos expedientes por los títulos de propiedad, por las certificaciones de los registros ó por cualquiera otro medio supletorio de prueba; y

4.º Que las adquisiciones de bienes inmuebles ó derechos reales, ya por compra, por permuta ó por cualquier otro título, sólo serán permitidas á los Ayuntamientos cuando lo requieran las necesidades ó la conveniencia del pueblo y se desti-

nen al servicio público, al de las dependencias ó establecimientos municipales, ó al común aprovechamiento de los vecinos. En su consecuencia, ninguna duda cabe acerca de los bienes comprendidos en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 85 de la ley Municipal, en cuanto á los requisitos que necesitan los contratos que sobre los mismos intenten celebrar los Ayuntamientos; sólo será conveniente determinar, con arreglo á la doctrina establecida por multitud de Reales órdenes, cuándo un terreno ha de reputarse sobrante, y fijar las atribuciones de las Corporaciones municipales, según la capacidad y extensión del sobrante dicho.

Respecto á los demás bienes inmuebles, como dice la regla 3.ª del mismo artículo, puesto sobre el cual verso la diversidad de criterio de que queda hecho mérito, habrá de apreciarse los bienes que entran real y efectivamente en los disposiciones de las leyes desamortizadoras y aquellos otros que deban quedar exceptuados de las mismas por virtud de la modificación que se reconoce introdujo la ley Municipal vigente.

Según las leyes de desamortización, los pueblos solamente pudieron seguir poseyendo los bienes exceptuados por las mismas, ó sean los que se destinaron al común aprovechamiento; éstos, por lo tanto, han de permanecer sujetos á las leyes de desamortización, y cuando de su venta se trate corresponderá que la efectúe el Estado, como asimismo cuando el contrato que intenta celebrar un Ayuntamiento se refiera á un inmueble cuyo usufructo ó propiedad condicional le hubiere cedido la Hacienda. Pero cuando se trate de aquellos otros adquiridos con los recursos propios, bien ordinarios ó extraordinarios de los pueblos ó que hayan sido adjudicados á la Corporación por causa de débitos

á la misma, ó donados por particulares, forzadamente han de regirse los contratos á los mismos referidos por las prescripciones de la ley Municipal sin intervención del Fisco, puesto que sobre los mismos ningún derecho debe ostentarse, y con objeto de que en cada caso resulte claramente probado el carácter ó naturaleza del bien inmueble sobre el que un Ayuntamiento intenta contratar, deben fijarse los documentos que el expediente respectivo ha de contener;

Par virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales, así como las adquisiciones de inmuebles, se acomodarán á las reglas que á continuación se expresan:

1.º Los terrenos sobrantes de la vía pública que no constituyan solar edificable, y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, puedan ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos.

Para que se considere un terreno como sobrante de vía pública es preciso que lo sea en virtud de planes de alineaciones, bien generales ó particulares, aprobados debidamente.

2.º Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

3.º Las ventas de terrenos sobrantes de vía pública que constituyan solar edificable, y todos los demás inmuebles no comprendidos en las dos reglas anteriores, ó sean todos aquellos adquiridos por los Ayuntamientos para el cumplimiento

to de la Administración municipal ó por causa de descubiertos de deudores, se acordarán por los Ayuntamientos; pero para que esta decisión sea ejecutiva necesitan la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, verificándose su enajenación en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.º Corresponde entender y resolver al Ministerio de Hacienda en todos los expedientes que se refieran á venta ó permuta de los bienes que los Ayuntamientos poseen con destino al aprovechamiento común.

5.º También corresponde al Ministerio de Hacienda el conocimiento y resolución é incidencias en los asuntos relativos á los contratos que los Ayuntamientos intentan celebrar sobre aquellos bienes inmuebles que les fueron cedidos por el Estado con algún objeto especial ó bajo alguna condición determinada.

6.º Las adquisiciones de terrenos ó edificios se harán siempre, mediante concurso, en la forma prevenida en la citada Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin más excepción que la que determina ésta en sus artículos 40 y 41, acordándose por los Ayuntamientos, y cuando se paguen en varios ejercicios, por la Junta municipal, necesitando para que la decisión sea ejecutiva la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Gobernador, oída la Comisión provincial.

7.º Las permutas, exceptuando las comprendidas en las reglas 4.º y 5.º, necesitan también la aprobación del Ministerio de la Gobernación, con los mismos requisitos que se determinan en la regla anterior.

8.º Las parcelas no edificables, aunque no sean sobrantes de vía pública, pueden ser cedidas por el Ayuntamiento al dueño colindante por precio de tasación; cuando lo soliciten varios dueños colindantes se adjudicará al mejor postor.

9.º Las cesiones de inmuebles por los Ayuntamientos sin condición de precio necesitan también la autorización del Ministerio de la Gobernación, previos los informes de la Comisión provincial y del Gobernador, y sólo se autorizarán cuando redunden en beneficio de los intereses generales del pueblo ó del servicio del Estado.

También será precisa la misma aprobación, con los requisitos dichos, para la aceptación por los Ayuntamientos de donaciones gratuitas de inmuebles.

10. Los expedientes que, según las reglas anteriores, necesitan la aprobación del Ministerio de la Gobernación, se compondrán de

1.º Certificación del acuerdo del Ayuntamiento, relativo á la venta ó compra fundádola, esto es, ex-

presando las causas que la motivan.

2.º Título de propiedad, ó en su defecto, el documento que pruebe que el Ayuntamiento es dueño de la finca, cuando se trate de venta, y cuando se trate de compra por el Ayuntamiento, certificación del Registro de la propiedad acreditativa de la persona que tenga la propiedad del inmueble objeto del contrato, con expresión de las cargas que tenga, ó de no tener ninguna.

3.º Valoración pericial del inmueble. Deberá hacerse por el Arquitecto municipal, y donde no lo hubiere, por dos peritos que tengan título profesional para ello, y á falta de éstos, personas de reconocida práctica, cuando se trate de solares ó terrenos situados en el casco de la población ó fuera del mismo. La diligencia de valoración ha de contener la descripción y linderos del inmueble, su capacidad en metros cuadrados y su precio por unidad y en junto, en venta y renta; cuando este último cálculo sea posible, y en las casas que se trate de parcelas, la cualidad de ser ó no edificable se certificará por los mismos peritos.

4.º Bases concertadas para el contrato, en las que han de expresarse el precio convenido y condiciones de su entrega. Estas bases han de estar aprobadas por el Ayuntamiento, y en su caso, por la Junta municipal; cuyo extremo se justificará con las oportunas certificaciones de los acuerdos, libradas en la forma que previene la ley Municipal.

5.º Certificación de los acuerdos del Ayuntamiento relativos al precio y demás condiciones del contrato y de haberse anunciado al público en los sitios de costumbre y en el *Boletín Oficial* de la provincia, señalándose un plazo prudencial para dar reclamaciones, que no bajará de diez días ni excederá de treinta, certifiéndose de las que se hubiesen presentado, ó, en su caso, de no haberse presentado ninguna.

6.º Cuando el Ayuntamiento sea el adquirente, oirá la certificación de su acuerdo y el de la Junta municipal, acerca de la clase de fondos que destina á satisfacer el precio, y en caso de que pertenezcan á los de sus presupuestos, justificante de tener la suma necesaria consignada en los mismos.

7.º Informe de la Comisión provincial.

8.º Informe del Gobernador.

9.º Cuando se trate de ventas de sobrantes de vía pública edificables se acompañarán los planos de la alineación correspondiente y testimonio de su aprobación.

10. Respecto á las permutas, los mismos documentos que quedan relacionados para las ventas y compras, con las únicas variantes de que la valoración comprenderá á los inmuebles objeto del convenio, y

que en las bases para éste se expresará si el Ayuntamiento ha de recibir ó entregar alguna cantidad como compensación, en caso de que sean distintas las tasaciones de los inmuebles; las cuestiones que se refieran á la cesión de parcelas por apertura ó ensanche de calles serán objeto de un solo expediente.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En los expedientes que, remitidos por el Ministerio de la Gobernación al de Hacienda, hubiera éste acordado la venta del inmueble por sus Delegaciones en provincias, el último ordenará la suspensión de las ventas aun no realizadas, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación, tanto de las enajenaciones que se suspendan como de las ya efectuadas. Los expedientes que en la actualidad estén en el Ministerio de Hacienda para su informe y que no se refieran á las reglas 4.º y 5.º de esta Real orden, se devolverán al Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1901.—*Sagasta*.

Sres. Ministros de Hacienda, y de la Gobernación.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

### GOBIERNO DE PROVINCIA

## FOMENTO

### INSTRUCCIÓN PÚBLICA

#### Anuncio

Debiendo procederse á efectuar las obras de construcción de un segundo piso en la parte del edificio de la Facultad de Medicina de la Corte, que da á la calle de Santa Inés, bajo el presupuesto de 102.613,78 pesetas, según camuñación de la Subsecretaría del ramo, fecha 22 de Junio último, se anuncia en este *BOLETÍN OFICIAL* por si alguno quisiera tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en Madrid el día 11 del presente, teniendo en cuenta que hasta el 8 del actual se admitirán los pliegos de licitadores, cerrados, en este Gobierno, durante las horas de oficina, acompañando á ellos en otro pliego, también cerrado, carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal que acredite haber consignado previamente la cantidad de 1.500 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

León 1.º de Julio de 1901.

El Gobernador civil interino,  
*Félix Argüello y Vigil*.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., entorizado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un segundo piso en la parte del edificio de la Facultad de Medicina de esta Corte, que da á la calle de Santa Inés, se comprometo á tomar á su cargo la obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá con la de... por 100)

(Fecha y firma del proponente).

### PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo que dispone el art. 63 del vigente reglamento, la comprobación periódica de pesas y medidas é instrumentos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en el partido judicial de La Vecilla durante el actual mes de Julio, verificándose en el Ayuntamiento cabeza de dicho partido judicial el día 11 de los corrientes.

Con la debida anticipación se oficiará á los Sres. Alcaldes-Presidentes de los respectivos Ayuntamientos, participándoles el día al efecto designado, á fin de que por todos los medios de que dispone lo pongan en conocimiento de los industriales establecidos en los diversos pueblos de su demarcación.

León 2 de Julio de 1901.

El Gobernador civil interino,  
*Félix Argüello y Vigil*.

### MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO,  
ENCUENADO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Cándido Martínez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 27 del mes de Mayo, á las diecisiete, una solicitud de registro pidiendo 105 pertenencias para la mina de hulla llamada *Esvarista*, sita en término municipal de Soto y Amio, paraje llamado «Campo de Escriba», y linda al N. alto de Poutedo; al E. sito de los Abeseos; al S. pueblo de Villayusto, y al O. pueblo de La Urt. Hace la designación de las citadas 105 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en el paraje llamado «Campo de Escriba», y desde él se medirán 150 metros al N. y 150 metros al S. para su ancho; 200 metros al E. y 3.300 metros al O. para su

largo, y levantando perpendiculares en los extremos y sobre este eje quedará cerrado el perímetro de las 105 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 8 de Junio de 1901.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Cosme Naveda Campo, vecino de Bárcena de Cicero, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 27 del mes de Mayo, á las quince, una solicitud de registro pidiendo 148 pertenencias para la mina de hulla llamada *Virgen de la Aparecida*, sita en término del pueblo de Villayuste, Ayuntamiento de Soto y Amio, y linda por el S. con terrenos comunales de Villayuste y de Soto y Amio, por el N. con terrenos comunales en el alto de Pontede, por el E. con terrenos comunales, y O. con pueblo de La Urz. Hace la designación de las citadas 148 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra en el Campo de la Escrita, á los dos metros próximamente de la carretera vecinal que pasa por dicho sitio de Campo de la Escrita, y desde cuya calicata se medirán 200 metros al S., 200 metros al N., 300 metros al E. y 3.400 metros al O., y tirando perpendiculares á estos ejes se cerrará el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 5 de Junio de 1901.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Pedro Morán Reguera, vecino de Llamas de Cabrera, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en

el día 28 del mes de Mayo, á las diez y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 28 pertenencias para la mina de hierro y otros llamada *Morán 2.ª*, sita en término del pueblo de Forna, Ayuntamiento de Encinado, sitio llamado el «Venero», y linda al E. arroyo de Folgar, al S. llama del Bau, y al Oeste y Norte con terreno común llamado «Espineiro». Hace la designación de las citadas 28 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata antigua que existe en dicho terreno, y desde ésta se medirán al N. 200 metros como línea auxiliar, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 200 metros la 2.ª; de ésta al S. 1.000 metros la 3.ª; de ésta al E. 400 metros la 4.ª; de ésta al N. 1.000 metros la 5.ª, y de ésta á la 1.ª estaca 200 metros, quedando cerrado el perímetro de las 28 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 5 de Junio de 1901.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Pedro Morán Reguera, vecino de Llamas de Cabrera, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 28 del mes de Mayo, á las diez horas y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 38 pertenencias para la mina de hierro llamada *Morán 3.ª*, sita en término de los pueblos de Voces y Pombriego, Ayuntamientos de Prianza y Bazaña, y linda por el E. con terrenos particulares de Pombriego; S. monte común de Pombriego y Voces; O. tierras particulares de vecinos de Voces, y N. monte común del pueblo de Paradeia de Muced. Hace la designación de las citadas 38 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una Peña de mineral llamada Picota, desde cuyo punto y en dirección al O. se medirán 500 metros colocando 1.ª estaca; desde ésta al N. 200 metros la 2.ª; desde ésta al E. 1.500 metros ó los que resulten francos y 3.ª; desde ésta al S. 400 metros y 4.ª; desde ésta al O. 1.500 metros y 5.ª, y desde ésta á la primera 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 38 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este in-

terésado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 5 de Junio de 1901.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Pedro Morán Reguera, vecino de Llamas de Cabrera, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 28 del mes de Mayo, á las diez y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro llamada *Morán 4.ª*, sita en término de los pueblos de Orellán y Voces, Ayuntamientos de Borrenos y Prianza, respectivamente, sitio llamado «Carrascal», y linda al E., N. y O. con dicho monte Carrascal, y al S. con el arroyo denominado «Exorga». Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un peñasco de mineral de hierro que se encuentra á la distancia de 50 metros próximamente del nacimiento de una fuente ferruginosa que está en dirección de N. á S.; desde él se medirán 50 metros al S. colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 150 metros la 2.ª; de ésta al N. 700 metros la 3.ª; de ésta al E. 300 metros la 4.ª; de ésta al S. 700 metros la 5.ª, y de ésta á la 1.ª estaca 150 metros, quedando cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 5 de Junio de 1901.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Rosendo López Fernández, vecino de Ponceferrada, en representación de don Eduardo Argenti Schulz, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 29 del mes de Mayo, á las once y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 200 pertenencias para

la mina de hulla llamada *Número Diecisiete*, sita en término del pueblo de Tremor de Abajo, Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera, parroje llamado «Solano del Llamazo el Mudo», en el monte Ardeñia. Hace la designación de las citadas 200 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña labor en la ladera izquierda de la cuenca del arroyo, algunos metros sobre terrenos de Basilio Torres, desde el cual se medirán 700 metros al N., 300 metros al S., 700 metros al E., y 1.300 metros al O., y trazando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará cerrado el perímetro de las 200 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 30 de Mayo de 1901.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Cosme Naveda Campo, vecino de Cicero (Santander), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 29 del mes de Mayo, á las once y cuarenta y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias para la mina de hulla llamada *Carmen*, sita en término del pueblo de Villayuste, Ayuntamiento de Soto y Amio, parroje llamado «Tras de la Hojica», y linda al N. y O. con terreno común y particular del pueblo de La Urz, y por el S. y E. con los del pueblo Villayuste. Hace la designación de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata próximamente de un metro en una línea llamada «tierra de las Ánimas»; desde él se medirán 450 metros al NO., 50 metros al SE., 150 metros al NE., y otros 150 metros al SO., y tirando perpendiculares se cerrará el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado,

según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 31 de Mayo de 1901.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Cosme Nevada Campo, vecino de Cicero (Santander), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 30 del mes de Mayo, á las nueve horas, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de plomo llamada *Marta*, sita en término del pueblo de Viñayo, paraje llamado las «Cárquivas», Ayuntamiento de Carrocera, y linda por el N. y O. con terreno comunal, y por el S. y O. con terreno particular. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo más al O. de un molico propiedad de D. Antonio Fernández; desde cuyo punto se medirán en dirección NO. 300 metros; al SE. 100 metros; al NE. 150 metros, y al SO. 150 metros, y tirando perpendiculares á los ejes quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 31 de Mayo de 1901.—E. Cantalapiedra.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de León

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento y sancionada por la Junta municipal en sesiones de 18 y 27 del mes pasado, respectivamente, la venta en subasta pública, acomodada á lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, del solar que esta Excmo. Corporación posee en la calle de la Catedral y que procede de las casas expropiadas para ensanche de la vía pública, núm. 12 de la citada calle, y 8 de la de Bayo, con fachada á la anterior, se anuncia el público por medio del presente para que durante el plazo de doce días, á contar desde el de la fecha, puedan presentar contra dichos acuerdos, los que se crean con derecho á hacerlo, las reclamaciones que estime pertinentes.

León 1.º de Julio de 1901.—Engenio G. Sangrador.

##### Alcaldía constitucional de Hospital de Órbigo

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1902, por la Junta pericial de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y formular éstos las reclamaciones que juzguen convenientes.

Hospital de Órbigo 28 de Junio de 1901.—El Alcalde, Ulpiano Martín.

##### Alcaldía constitucional de Villablino

Por término de ocho días se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento para el año de 1902, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean justas contra el mismo; pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villablino 27 de Junio de 1901.—El Alcalde, Francisco Argüelles.

##### Alcaldía constitucional de Cabañas-Raras

Se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial y urbana para el año de 1902. Durante dicho término pueden examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan y sean procedentes; pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Cabañas-Raras 24 Junio de 1901.—El Alcalde, José Seco Fernández.

##### Alcaldía constitucional de Roperuelos

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las altas y bajas en respectivas relaciones, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y el pago á la Hacienda de los derechos reales; pues transcurrido el plazo prefijado no se admitirán las que se presenten

y se tendrá por aceptada la riqueza con que hoy figuran.

Roperuelos y Junio 26 de 1901.—El Secretario: P. O., Vicente Garabito.

##### Alcaldía constitucional de Berlanga

En la tarde del día de hoy, y como á las tres, se me ha presentado el Presidente de la Junta administrativa de este pueblo, D. Jerónimo Pérez Santalla, manifestando que en las cortiñas sembradas de trigo, y al sitio de la Vallias, término jurisdiccional del mismo, se habían encontrado entre las mieses 21 cabezas de ganado cabrio, con diferentes iniciales en las orejas; y como no sean de los vecinos de este pueblo, se publica el presente á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, para que pase á recoger dicho ganado, abouando los gastos de custodia y demás que haya originado.

Berlanga 28 de Junio de 1901.—El Alcalde, Ezequiel García.

##### Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Según me participa el vecino de Lombra, D. Diego Coque, en la noche del día 21 del corriente desaparición de la casa paterna su hija Saturnica Coque Rodríguez, de 17 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara redonda, color moreno, con una cicatriz en el labio superior; viste sayas de percal negro. Se suplica á las autoridades y Guardia civil se interesen por su busca y captura, y si fuere habida la conduzcan á la casa paterna.

La Pola de Gordón 26 de Junio de 1901.—El Alcalde, Julián Álvarez Miranda.

#### JUZGADOS

Don Andrés Lozano Bermejo, Juez municipal de Gusendos de los Oteros.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Saturnino Ruiz, vecino de Gusendos, de la cantidad de doscientas cuarenta y cinco pesetas que le adeuda D.ª Antonia González, de la misma vecindad, costas y gastos, á que fué condenada, se saca á pública subasta, de la propiedad de la dicha Antonia González, los bienes embargados que con su tasación son los siguientes:

Pesetas

Un arca de roble, con llave; tasada en quince pesetas. . . . 15

Pesetas

Otra más pequeña, de idem, tasada en seis pesetas. . . . . 6

Una mesa grande, de negal, tasada en siete pesetas. . . . . 7

Una casa, en el casco de esta villa, á la calle Real, que linda al Oriente, dicha calle; derecha entrando y espalda, casa de Bernarda Pastora, é izquierda, otra de Ignacio del Pozo; tasada en setecientas pesetas. . . . . 700

El remate tendrá lugar el día veinticuatro del próximo mes de Julio y hora de las dos de la tarde, en la audiencia de este Juzgado de Gusendos de los Oteros, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, previa consignación del 10 por 100 en la mesa del Juzgado, no existiendo título de propiedad, y el rematante no podrá exigir otro más que certificación del acta de remate.

Dado en Gusendos de los Oteros á veintidós de Junio de mil novecientos uno.—Andrés Lozano.—Por su mandado, Francisco Caballero.

##### Juzgado municipal de Izagre

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este distrito de Izagre. Los que deseen aspirar á desempeñar dicho cargo habrán de poseer certificación de aptitud, expedida por el Secretario de gobierno de la Excmo. Audiencia de este territorio, y la acompañarán la solicitud, que presentarán en este Juzgado en el improrrogable término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*; pasados los cuales se proveyerá en propiedad en el solicitante que reuna mejores condiciones, sin opción á otros emolumentos que los derechos de arancel.

Izagre á 26 de Junio de 1901.—El Juez municipal, Fidel Alonso.

#### ANUNCIO PARTICULAR

##### MÁQUINA DE SEGAR

en buen uso, se vende barata en León, vivero de Guserrero.

LEÓN: 1901

Imp. de la Diputación provincial